



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

TEE/JDC/039/2012-2

**ACTOR:**

FRANCISCO JAVIER SALGADO  
GUZMÁN

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

COMISIÓN COORDINADORA  
ESTATAL, COMISIÓN EJECUTIVA  
ESTATAL Y COMISIÓN ESPECIAL DE  
ASUNTOS ELECTORALES, TODAS  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL  
ESTADO DE MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/039/2012-2**, promovido por el ciudadano **Francisco Javier Salgado Guzmán**, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido del Trabajo, ostentándose como precandidato por el mismo instituto político al cargo de primer regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a). Convocatoria.** Con fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo emitió de manera formal convocatoria para participar en la selección de aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de esta entidad, para contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el día primero de julio del año dos mil doce.

**b). Convención electoral.** Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, se acordó llevar a cabo la sesión de la Comisión Ejecutiva Electoral del Partido del Trabajo para constituirse en Convención Estatal Electoral y elegir a los candidatos del citado partido a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

Con motivo de lo anterior, se informó la elección como candidata al cargo de Primera Regidora Propietaria del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, de la ciudadana Hilda Quintana Villegas.

**c).- Dictamen.** En la misma fecha la Comisión Especial de Asuntos Electorales, del Partido del Trabajo, aprobó el registro de la ciudadana Hilda Quintana Villegas, como Primera Regidora Propietaria del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

**II. Interposición, contestación y desistimiento del recurso de queja.** Con fecha trece de abril del año que transcurre, el actor presentó recurso de queja dirigido a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos. De acuerdo con las documentales exhibidas por el actor, anexas a su demanda, el ocurso que contiene ese medio de impugnación se recibió a las quince horas con treinta minutos, el trece de *marzo* (sic) del dos mil doce en la Regiduría de Bienestar Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos; posteriormente, y en la misma fecha, a las dieciséis horas, el escrito en comento se recibió en la Comisión Ejecutiva Estatal del instituto político en cita.

Consta, también, en las documentales exhibidas por el enjuiciante y que obran en el expediente en que se resuelve, que por escrito recibido el quince de abril del dos mil doce por el Comisionado Político-Nacional del Partido del Trabajo en Morelos, **Francisco Javier Salgado Guzmán**, se desistió del anotado recurso de queja.

**III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El quince de abril del dos mil doce el ciudadano **Francisco Javier Salgado Guzmán**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

**IV. Trámite.** Con fecha dieciséis de abril del dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la promoción de la demanda y sus documentos anexos, ordenando la publicitación del juicio en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados.

**V. Insaculación y turno.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el dieciséis de abril del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la Ponencia Dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaria General, se turnó el expediente en cuestión a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

**VI. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Por auto de fecha dieciocho del abril del actual, el Magistrado ponente, emitió auto de radicación, admisión y requerimiento del juicio de mérito, admitiéndose diversas probanzas presentadas por el actor, y acordando el inicio del juicio por cuanto a los actos y a las autoridades que fueron señaladas por el impetrante en su ocurso inicial.

En el citado acuerdo, se requirió a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo; a fin de que en un plazo de veinticuatro horas, rindieran diversos informes con relación al juicio incoado.

En este orden consta en las actuaciones que el diecinueve del mes y año en curso, los órganos partidistas dieron cumplimiento al requerimiento formulado.

**VII. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en que se actúa, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos; y a la ciudadana Joana Verenice Páez Patrón, en su carácter de Comisionada Nacional de Asuntos Electorales en el Estado de Morelos, del Partido del Trabajo; a fin de que remitieran diversa documentación relacionada con el presente toca electoral.

**VIII. Cumplimiento del requerimiento.-** Por medio de diversos acuerdos, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos; y a la ciudadana Joana Verenice Páez Patrón, en su carácter de Comisionada Nacional de Asuntos Electorales en el Estado de Morelos, del Partido del Trabajo; dando cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados por esta autoridad jurisdiccional.

**IX. Requerimiento al Instituto Estatal Electoral.-** Mediante proveído de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, se notificó al Instituto Estatal Electoral, de la demanda presentada y se requirió al Consejo Estatal Electoral a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con los actos impugnados por el actor, mismo requerimiento que fue cumplimentado en tiempo por la autoridad administrativa electoral.

**X. Terceros interesados.** Por acuerdo de dieciocho de abril del dos mil doce, se tuvo por no presentado a persona alguna aduciendo el carácter de tercero interesado (fojas 723 y 724).

**XI. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma; turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II, inciso c), 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- Legitimación.** El artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los promoventes, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, y además de que deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a) Original y copia de la credencial de elector; y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político, o en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del partido político impugnado.

En el particular, la legitimidad del actor quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que presentó las documentales señaladas en el artículo 319 del ordenamiento legal citado anteriormente; de ahí que resulte inconcuso que se satisface el requisito de admisibilidad en estudio.

**TERCERO.- Precisión de los actos combatidos.** Para una mejor comprensión de las disertaciones que a continuación se plasman, es menester realizar las puntualizaciones siguientes:

Es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga los medios de impugnación para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que únicamente de esta forma se puede obtener una adecuada y eficiente administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

En el caso, el actor en el juicio señaló, en la primera parte de su demanda como actos impugnados, a la letra, lo siguiente:

*“...Así mismo, se causa agravio al quejoso al dejar de observar lo dispuesto expresamente en la Convocatoria respectiva emitida por el Partido del Trabajo en Morelos en donde literalmente expresa que la Elección de los candidatos se realizaría en la convención electoral estatal a celebrarse el día veintiséis de marzo del año dos mil doce y que los resultados se publicarían al día siguiente de la celebración de la referida convención, situación que no ocurrió; ocultándoseme los resultados correspondientes y dándome información falaz con el objeto de evitar que me pronunciara en contra de los actos de las autoridades partidistas precisadas o incoar los medios de impugnación que la ley consigna a favor del gobernado en materia electoral; circunstancia dolosa que se corrobora con el hecho de que el citado instituto político no informó al Instituto Estatal Electoral correspondiente, en breve termino, los resultados de su proceso de selección interna, particularmente respecto a los candidatos a regidores, tal y como lo establece el numeral 197 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos”.*

Ahora bien, en diverso apartado de la propia demanda, el peticionario de derechos político-electorales, precisó, lo siguiente:

*“...De la Autoridad Electoral Administrativa se reclama:*

*La ilegal aceptación del registro, en su caso, de la C. Hilda Quintana Villegas como candidata definitiva del Partido del Trabajo a ocupar la primera regiduría de la planilla del Partido del Trabajo para contender a la integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a sabiendas de que dicho instituto político incumplió con las obligaciones electorales que la Ley de la materia le impone, los candidatos no emanaron de un proceso de selección interna democrático, no se informó sobre los resultados de dicho proceso en materia de aspirantes a regidores o por lo menos no dentro de los plazos que establece la ley; violentándose así el principio de imparcialidad entre los precandidatos".*

Así pues, en estricto acato a la jurisprudencia antes citada, este cuerpo colegiado llega a la convicción que el justiciable en su demanda, en concordancia con la instrumental de actuaciones, impugna en lo fundamental dos actos, a saber:

**a)** La omisión de celebrar el veintiséis de marzo del dos mil doce, la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos a contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio del dos mil doce, en desacato a la Convocatoria de dieciocho de marzo del año que cursa, emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo del Estado de Morelos. Acto omisivo que, a decir del actor, se traduce en la conculcación a su derecho de ser electo por el referido instituto político como candidato al cargo de primer regidor del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla,

Morelos, y, en su caso, a ser registrado con esa calidad ante el Instituto Estatal Electoral; y,

**b)** El registro de Hilda Quintana Villegas como candidata definitiva del Partido del Trabajo, a ocupar la primera regiduría de la planilla de ese instituto político para contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Acto que el actor atribuye al Instituto Estatal Electoral.

Aspectos que constituyen ante esta instancia jurisdiccional la *causa de pedir* formulada por el impetrante a través del presente juicio.

**CUARTO.- Estudio de la vía *per saltum*.** Destacado lo que precede, se pasa a evidenciar si se justifica o no la procedencia de la vía *per saltum*, que aduce el actor para controvertir los actos impugnados.

En la inteligencia que para una mejor comprensión del asunto, el análisis se efectuará respecto de los actos combatidos que han sido objeto de precisión en líneas anteriores, y por cuestión de metodología se abordarán en forma separada, en términos de lo que a continuación se expone.

**1.- La omisión de celebrar el veintiséis de marzo del dos mil doce, la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos a contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio del dos mil doce.**

Sobre lo anterior, el actor aduce fundamentalmente que acude vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, por considerar que la normatividad interna del partido del trabajo prevé un plazo de sesenta días para la resolución de los conflictos internos, a través del recurso de apelación, lo cual, asevera, puede redundar en un perjuicio irreparable en su contra, por lo que en su momento se desistió del recurso de queja incoado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover el medio de defensa atinente, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando no exista un medio apto y eficaz para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

En esa jurisprudencia, que más adelante se reproduce de manera íntegra, se establece que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus

estatutos, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando:

- a).** Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b).** Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c).** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- d).** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

De tal manera, que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impondrá para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada *per saltum* por esta instancia

jurisdiccional, debía haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia regulada por la norma partidista.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Sobre lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 314 del Código Estatal Electoral, que es del tenor siguiente:

***“Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición”.***

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que la normatividad en cita exige, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones electorales reclamadas.

Sirve y orienta al criterio expuesto la jurisprudencia supracitada número 04/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 178 a 181, del rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la

Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membrecía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, **con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.** La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones;

*asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, **se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.** Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta".*

El énfasis es propio.

Ahora bien, a fojas 119 a 126 del sumario que se resuelve, corre agregado el documento exhibido por el actor y que afirma haber presentado ante la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, mediante el cual interpuso recurso de queja.

En dicho libelo claramente se aprecian dos sellos de recibido, el primero con hora de recepción de las quince horas con treinta minutos, de la Regiduría de Bienestar Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos y, el segundo, de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, lo que permite desprender, en principio, que el recurso de queja

no fue presentado ante el órgano partidista facultado para conocer de dicha impugnación.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 bis de los Estatutos del Partido del Trabajo es competente para resolver los conflictos intrapartidarios, en primera instancia, a nivel local, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias; a diferencia de la Comisión Ejecutiva Estatal e inclusive de la Regiduría de Bienestar Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos; como se aprecian de los sellos de recepción en el ocurso presentado por el ahora actor.

Ahora bien, el actor hace referencia a lo expuesto por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Morelos, para pretender justificar que se desistió del citado recurso de queja, a partir de la expresión de que la Comisión en cuestión no se encontraba en funciones a causa de problemas intrapartidistas y que en todo caso, el medio de impugnación presentado sería turnado a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, quien tendría un plazo de sesenta días naturales para la debida sustanciación y resolución del recurso incoado; de tal modo que ante la inminencia de los registros a cargos de elección popular el peticionario aduce la vía *per saltum*; aspecto que se estima, al parecer del Pleno de este Tribunal Colegiado como inexacto, en términos de lo que a continuación se expone.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir en la parte que interesa a este

fallo el oficio que consta a foja 127 del toca electoral en estudio y que a letra, refiere:

*“...actualmente la comisión autónoma de garantías, Justicia y controversias del Estado de Morelos no se encuentra en funciones a causa de problemas intrapartidistas; por lo que, la queja incoada con fecha trece de abril del presente año será turnada a la H. Comisión de (sic) Nacional de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la cual tiene de conformidad con el artículo 55 bis 9 fracción I de los estatutos del Partido del Trabajo, un plazo de sesenta días naturales para la debida sustanciación y resolución del recurso incoado...”*

En la especie, es importante destacar que la persona que suscribe el citado oficio, lo hace en su calidad de Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, esto es, lo expide un funcionario de una comisión distinta a la designada para resolver el recurso de queja y, por ende, que carece de facultades para pronunciarse sobre la procedencia o trámite del indicado medio de impugnación, considerando para ello las atribuciones que le confiere el artículo 47 de los estatutos del Partido del Trabajo y entre las que no se refieren aspectos vinculados con la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a que hace referencia el ordenamiento interno del Partido del Trabajo.

Aún más, en el caso de tener por interpuesto el recurso de queja que refiere el actor y de considerarse que la Comisión Ejecutiva Estatal –autoridad intrapartidaria ante quien

presentó la queja– es la competente para resolver ese medio de impugnación, lo cierto es que el desistimiento de la queja se hizo ante el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Morelos, es decir, ante un órgano distinto al en que se interpuso la queja y que carece de competencia para proveer lo atinente al citado desistimiento.

A mayor abundamiento si fuera el caso que existiera falta de integración de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Estado de Morelos, del instituto político en cuestión, lo cierto es que ante ello debió darse parte a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, estimando para ello que en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de los estatutos en cita, la comisión de marras tiene como facultad la de proteger los derechos de los militantes y garantizar el cumplimiento de los estatutos del partido político en cuestión.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral que en la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo del Estado de Morelos, para participar en la selección de aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, para la integración de la LII Legislatura del Estado de Morelos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de esta Entidad Federativa, para contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio del año en curso, que obra agregada a fojas 1085 a 1089 del expediente en que se

resuelve, se estableció en el primer punto transitorio que en caso de desacuerdos graves de alguna candidatura, la facultada para resolver dichas diferencias sería la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del trabajo, que en la parte que interesa refiere:

#### **“TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *En caso de que se presenten desacuerdos graves respecto a alguna candidatura, dicha circunstancia será superada, facultando a la Comisión Coordinadora Estatal, para que resuelva las diferencias y seleccione, postule, registre y sustituya a los candidatos correspondientes, directamente o a través de la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Morelos”.*

En estas condiciones, este Tribunal estima que el actor en principio no debió desistirse del recurso de queja y, en todo caso, ante la eventual falta de integración del órgano partidista, debió presentar el recurso de apelación a que hace referencia el estatuto del partido del Trabajo; y en última instancia, en términos de las reglas dispuestas en la convocatoria antes transcrita debió manifestar la diferencia que ahora aduce ante este Tribunal Estatal Electoral, ante la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, que es la facultada para resolver los conflictos de las candidaturas y no las instancias ante las cuales se inconformó, esto es ante la Regiduría de Bienestar Social del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Ejecutiva Estatal del multicitado instituto político.

Lo anterior, hace que este órgano jurisdiccional estime como improcedente la vía *per saltum* solicitada por el

actor, en virtud de que no demuestra que haya agotado la cadena impugnativa que prevé la normatividad interna del partido en que milita.

A mayor abundamiento es de hacer notar, que con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, manifestaron:

*"1. En los archivos de Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo **no existe constancia** de haber recibido queja alguna en relación al proceso de selección interna de candidatos que contendrán por el Partido del Trabajo en el presente proceso electoral 2012.*

*2. En los archivos de Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo **no existe constancia** de haber recibido Recurso de Apelación alguna en relación al proceso de selección interna de candidatos que contendrán por el Partido del Trabajo en el presente proceso electoral".*

Lo anterior corrobora la conclusión alcanzada, por cuanto a que el actor no agotó la cadena impugnativa a que se alude, dado que la propia comisión facultada para resolver el recurso de queja informó no haber recibido algún recurso en relación al proceso de selección interna de candidatos que contendrán por el Partido del Trabajo en el proceso electoral del dos mil doce.

Inclusive, refuerza lo que ahora se apunta, la información remitida por los integrantes de la Comisión Nacional de

Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, quienes informaron a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

*“...Respecto a la información que se solicita esta Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo no ha recibido **ni recurso de queja, ni de apelación por parte del C. Francisco Javier Salgado Guzmán** ni por el ciudadano referido ni por persona alguna en su representación” (foja 738 y 739 del toca electoral).*

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes expuesto, no es legalmente válido declarar procedente la vía *per saltum* a que hace referencia el actor en su escrito inicial, puesto que el mismo no agotó los medios de justicia intrapartidarios a que se hace referencia en líneas anteriores; aspectos que en términos de lo que establece el artículo 314 del Código Estatal Electoral en Morelos, resulta un elemento indispensable de procedibilidad.

Con independencia de lo antes expuesto y con la finalidad de reforzar el argumento relativo a la improcedencia de la vía *per saltum*, respecto del acto reclamado precisado en este apartado, es conveniente señalar lo dispuesto en el artículo 55 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, que en lo conducente, refiere lo siguiente:

**“Artículo 55 Bis 1.** De los recursos:--- Los procedimientos ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, son:--- a) Queja--- b) Apelación--- La Queja: Será competente para conocer y resolver, la comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el

caso.--- La Apelación: será competente para conocer y resolver en segunda y última instancia, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.--- Los recursos de Queja y Apelación previstos en los presentes Estatutos, **deberán presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución**, debiendo ser comunicado por el Secretario Técnico a la instancia correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas. (...)."

El énfasis es propio.

Del precepto reproducido se desprende que los militantes del Partido del Trabajo cuentan con los recursos de queja y apelación para impugnar los actos o resoluciones internas que estimen violenten sus derechos intrapartidarios.

Ahora bien, en el informe rendido por los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, con fecha diecinueve de abril del dos mil doce, documental que obra a fojas 761 a 769 de la instrumental de actuaciones, consta que ese órgano partidista manifestó:

*"Ahora bien, respecto al juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Francisco Javier Salgado Guzmán **es menester señalar a esta autoridad electoral que no se agotaron las instancias internas del Partido del Trabajo**, pero además resulta extemporáneo, pues la aprobación de candidaturas se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2012 por lo tanto el quejoso contaba con cuatro días para presentar la respectiva impugnación, pues como él lo señala participó en el proceso interno, por tanto conocía los términos de la respectiva convocatoria en la que decidió participar, pues en la misma se señalaba el día de aprobación de candidaturas y el medio para darlas a conocer, que sería mediante publicación en los estrados de las oficinas estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos.*

*En tal virtud, es que su juicio resulta extemporáneo, al respecto nos permitimos citar una resolución de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SDF-JDC-471/2012 que robustece lo hasta aquí señalado.*

*[...]*

*De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la cual consiste en la presentación del medio de impugnación en forma extemporánea, por tanto se debe desechar de plano."*

Asimismo, previo requerimiento de este tribunal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, informó (fojas 746 a 748) lo siguiente:

*"1. En los archivos de esta Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el estado de Morelos **no existe constancia** de haber recibido queja alguna en relación al proceso de selección interna de los candidatos que contendrán por el Partido del trabajo en el presente proceso electoral 2012.--- 2. En los archivos de esta Comisión Estatal de Garantías Justicia y controversias del Partido del Trabajo en el estado de Morelos **no existe constancia** de haber recibido Recurso de Apelación por persona alguna en relación al proceso de selección interna de los candidatos que contendrán por el Partido del Trabajo en presente proceso electoral 2012."*

Así, pues, en la especie destaca la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, en la que se convocó a los militantes de dicho partido a participar en la selección de aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, para la integración de la LII Legislatura del Estado de Morelos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de

nuestra entidad, en la fracción V, Elección de candidatos, se estableció lo siguiente:

#### **“V. ELECCIÓN DE CANDIDATOS**

- 1. La elección de los candidatos (as) se realizará en la Convención Electoral Estatal** de conformidad con los artículos 118 y 119 de nuestra norma estatutaria vigente.
- 2. La Comisión Ejecutiva Estatal se reserva el derecho de vetar, en cualquier momento, a todos los niveles, a candidatos (as) de dudosa honorabilidad que no reúnan el perfil político adecuado.**
- 3. La celebración de la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos se llevará a cabo a las 12:00 Hrs. Del 26 de marzo de 2012, en las instalaciones del Partido del trabajo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, Publicando los resultados el día 27 de marzo en los estrados del Partido del Trabajo y dentro de los tiempos establecidos en el artículo 195 y 198 del código electoral en la entidad”.**

Conforme a lo anterior, la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos se llevaría a cabo el veintiséis de marzo del dos mil doce y los resultados se publicarían el veintisiete de ese mes y año.

Ahora bien, en el escrito de demanda presentado por el actor, en lo que al caso atañe refiere:

*“...la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, la Comisión Especial de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos y la C. Joana Verenice Páez Patrón; en su calidad de Comisionada Nacional de Asuntos Electorales en el Estado de Morelos, violentan de manera flagrante, reiterada y dolosa mi derecho como militante de votar y ser votado como candidato del Partido del Trabajo a cargo de elección popular, pues los órganos de autoridad partidista actúan de manera discrecional, sin parámetros definidos, al margen del marco estatutario vigente en materia de elección de candidatos y de manera arbitraria y autoritaria, soslayando las premisas que para la elección de los candidatos fueron señaladas a través de la convocatoria*

publicada y registrada ante el Instituto Estatal Electoral, ya que, no me fue respetada mi garantía de audiencia al dejar de celebrarse la convención electoral, evento idóneo para hacerme del conocimiento la negativa de ser registrado por el instituto político de referencia; convención establecida para el día veintiséis de marzo del presente año a las doce horas del día y al ser objeto de engaño por parte de los órganos de dirección del partido, ya que me hicieron del conocimiento de que en virtud de haber sido precandidato único al cargo de primer regidor, me convertiría en el candidato definitivo, situación de la cual no me inconforme de manera inmediata en atención a que, hasta ese momento, no se me había hecho una afectación personal a mi esfera político electoral o por lo menos, derivado del engaño, lo desconocía.

Por otra parte, la conducta de las autoridades recurridas violenta mi garantía de seguridad jurídica o legal al ser excluido, negármeme la candidatura y la correspondiente inscripción o registro ante el Instituto correspondiente en virtud de que los estatutos del Partido del Trabajo expresamente señalan los métodos que seguirán en materia de elección de candidatos y de donde se desprende la imposibilidad de que cualquier órgano de dirección del partido del trabajo o miembro de éste determine con base a su libre criterio y albedrío la designación de cualquier candidatura a cargo de elección popular.

Así mismo, se causa agravio al quejoso al dejar de observar lo dispuesto expresamente en la Convocatoria respectiva emitida por el Partido del Trabajo en Morelos en donde literalmente expresa que la Elección de los candidatos se realizaría en la convención electoral estatal a celebrarse el **día veintiséis de marzo del año dos mil doce y que los resultados se publicarían al día siguiente de la celebración de la referida convención**, situación que no ocurrió; ocultándoseme los resultados correspondientes y dándome información falaz con el objeto de evitar que me pronunciara en contra de los actos de las autoridades partidistas precisadas o incoar los medios de impugnación que la ley consigna a favor del gobernado en materia electoral; circunstancia dolosa que se corrobora con el hecho de que el citado instituto político no informó al Instituto Estatal Electoral correspondiente, en breve termino, los resultados de su proceso de selección interna, particularmente respecto a los candidatos a regidores, tal y como lo establece el numeral 197 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos.

Por otro lado, si bien es cierto que la convocatoria electoral multicitada del Partido del Trabajo establece expresamente que la Comisión Coordinadora Estatal del mismo partido político se encuentra facultada para resolver las diferencias y seleccione, postule, y sustituya a los candidatos correspondientes en el caso de que se presenten

*desacuerdos graves; dicha circunstancia nunca se materializó en virtud de que no podía existir desacuerdo alguno en torno a la candidatura que el de la letra perseguía, en atención de que tal y como lo he señalado con antelación era candidato único y nunca se hizo constar discrepancia con persona alguna, no renuncié al Partido del Trabajo, no fui inhabilitado, no renuncié a la precandidatura y después a la candidatura, no sobrevino una causal de impedimento físico o mental y no existe resolución alguna del órgano jurisdiccional interno (que ni siquiera se encuentra en funciones) y no existió acuerdo alguno de sustitución".*

El énfasis es propio.

Como se observa, el actor conocía los términos de la convocatoria, especialmente la fecha de celebración de la convención y la de publicación de los resultados.

Lo hasta aquí destacado permite llegar a la conclusión que si de conformidad con el artículo 55 Bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el actor tenía cuatro días para poder inconformarse ante el o los órganos intrapartidarios en contra de la omisión de celebrar la Convención Electoral Estatal, es insoslayable que ese plazo transcurrió en exceso, sin que el impetrante hubiera promovido los medios ordinarios de impugnación que tenía a su alcance, como se ha visto, puesto que dicha convención debía efectuarse el veintiséis de marzo del dos mil doce, por lo que, por lo menos, a partir del veintisiete de marzo del dos mil doce, el justiciable sabía de dicho acto omisivo, sin que hubiera interpuesto el recurso de queja o de apelación que prevé la normativa del multicitado instituto político.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que el peticionario de derechos político electorales hubiera hecho valer lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, esto es que ante un desacuerdo grave se planteará la resolución de las diferencias sobre el registro o sustitución de los candidatos correspondientes.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su demanda manifiesta que tuvo conocimiento hasta el día doce de abril del año en curso, sin embargo, corre agregado a los autos a fojas 839 a 854 del toca que se resuelve, la cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigida a los militantes del Partido del Trabajo y a los Precandidatos, mediante la cual se hace de su conocimiento la celebración de la Convención Electoral Estatal, así como el nombre de los candidatos que fueron aprobados, previo análisis y revisión de la documentación presentada.

Documental que provoca certidumbre a este Tribunal, de que el actor conoció desde el día veintisiete de marzo del dos mil doce, el acto por el cual se inconforma, toda vez que en la fracción V de la Elección de Candidatos, numeral 3, de la convocatoria multicitada, se estableció que el medio por el cual se les notificaría de los resultados, serían los estrados del partido político involucrado.

Por su importancia al caso conviene resaltar la cédula de notificación que consta de las fojas 839 a la 854 del toca electoral en estudio, y en el que se precisa entre otros cargos el de regidor uno del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a favor de Hilda Quintana Villegas, como titular y que, en su parte final, los integrantes de la Comisión Especial de Asuntos Electorales refirieron:

*“Por lo anterior se da cuenta que a las veinticuatro horas del día veintiséis de marzo del año dos mil doce, quedó fijado en estrados el informe de procedencia de las candidaturas a Gobernador, Diputados locales, por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, en el lugar (sic) que ocupan los estrados de las oficinas estatales del Partido del Trabajo, ubicados en calle Chula vista No. 202, Colonia Chula vista en la ciudad de Cuernavaca, Morelos”.*

Aunando a lo anterior, destaca que en el desahogo de la vista ordenada a la parte actora sobre las diversas documentales aportadas por los órganos intrapartidarios, el impetrante de derechos electorales, se limita a discutir en lo medular, la integración de las comisiones en cuestión, pero no contradice la notificación en estrados a la que se alude en líneas anteriores, de tal modo que lo anterior resulta de utilidad para arribar a la convicción de la causa de sobreseimiento por improcedencia a que se hace referencia en esta etapa considerativa.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número SE3L 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación consultable en las páginas 18 y 19 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para **la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, es dable señalar que de la instrumental de actuaciones se advierte que el actor, con fecha veintiuno de abril del año en curso, presentó promoción ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de objetar la documental exhibida por el órgano partidista, sin embargo no aportó algún elemento probatorio con el cual se desvirtuara el contenido de la documental multicitada.

Finalmente, tampoco es obstáculo que el actor haya referido, bajo protesta de decir verdad, que conoció el acto materia de estudio el **doce de abril del dos mil doce**, por virtud que la documental citada, con valor probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo del Código Estatal Electoral, crea convicción a este órgano jurisdiccional, que la eventual omisión impugnada fue conocida desde la fecha de la publicación del resultado de la convención en los estrados del órgano partidario y debió inconformarse a través de los medios de impugnación intrapartidarios previstos en los estatutos del partido involucrado.

Hasta aquí el análisis de la vía *per saltum* del primero de los actos reclamados.

**2. El registro de Hilda Quintana Villegas como candidata definitiva del Partido del Trabajo a ocupar la primera regiduría de la planilla de ese instituto político para**

**contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.**

En la especie, tampoco se justifica la procedencia *per saltum* sobre dicho acto, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 207 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, establece:

**“Artículo 207.** El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.--- **El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**--- Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.”

El énfasis es propio.

Del precepto reproducido destaca, en lo que interesa, que después del registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral cuenta con ocho días para resolver sobre la procedencia de ese registro. Luego, si el plazo para el registro de candidatos corrió del ocho al quince de abril del año en curso, los ocho días para fallar sobre la procedencia de los registros propuestos por los partidos políticos transcurrió del dieciséis al veintitrés de abril del año en curso.

Entonces, si la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal Electoral el quince de abril del dos mil doce, es inconcuso que el registro que pretende impugnar **no era un acto definitivo**, pues en esa data estaba transcurriendo el plazo que la ley otorga a la autoridad administrativa electoral para que se pronunciara sobre la procedencia del registro de Hilda Quintana Villegas como candidata del Partido del Trabajo a ocupar la primera regiduría de la planilla de ese instituto político para contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Así las cosas, debe decirse que el estudio *per saltum* de los dos actos que el actor impugna; esto es, la omisión de celebrar la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos a contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio de dos mil doce y el registro de Hilda Quintana Villegas ante el Consejo Estatal Electoral como candidata a ocupar la primera regiduría de la planilla de ese instituto político para contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; no es procedente y tampoco el reencauzamiento de la vía a una instancia previa, dadas las consideraciones que a continuación se enuncian.

**QUINTO.- Sobreseimiento.** En principio, es importante destacar que las causales de sobreseimiento en el juicio, son de orden público y de análisis preferente, por lo que este Tribunal Colegiado, en términos de lo apuntado en el

considerando próximo anterior, estima debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, ha resuelto en diversos asuntos planteados a su conocimiento, con son el SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-406/2012, y otras, que los ciudadanos a fin de promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de agotar previamente todas las instancias intrapartidistas existentes.

Ahora bien, como en el caso a estudio se ha evidencia, el peticionario de derechos debió agotar los medios de justicia intrapartidarios con los que cuenta el partido político involucrado; acto que no se realizó por el promovente, lo que genera razones suficientes a este órgano colegiado para advertir que no ha sido agotada por el actor, la cadena impugnativa requerida.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206, fracción II, y 314, ambos del Código Estatal Electoral, que establecen como requisito esencial de procedibilidad la promoción de medios de justicia intrapartidarios previo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; este órgano de justicia electoral, con fundamento en los artículos 335, fracción VI y 336 fracción II, ambos del Código Local de la materia, concluye que es procedente declarar el

sobreseimiento en el presente asunto, al aparecer en las constancias procesales la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de la cadena impugnativa a que se ha hecho referencia en este fallo.

Por lo expuesto, fundado y motivado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No es procedente el estudio *per saltum* a que hace referencia el actor en su escrito inicial, por cuanto a los actos reclamados y a las autoridades responsables precisadas en su demanda, en mérito de las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Francisco Javier Salgado Guzmán, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a la parte actora y a la Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Ejecutiva Estatal Comisión Especial de Asuntos Electorales, todas del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos; y al Instituto Estatal Electoral; con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a la ciudadanía en general; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL